

AUTO N. 11329

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, emitió la comunicación número 2018EE109206 del 16 de mayo de 2018, mediante el cual se requirió a la entidad **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA identificada con el NIT. 860.009.619 – 1**, ubicada en la dirección calle 42 c sur no. 78 h - 13 cuarto piso localidad de Kennedy de esta ciudad, para que presentara un total de diez (10) vehículos adscritos a esa empresa para realizar una evaluación de emisiones y verificar si los mismos se encontraban o no, cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, los días 24 y 25 de mayo de 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado numero 2018EE109206 del 16 de mayo de 2018 fue recibido por la entidad **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA identificada con el NIT. 860.009.619 – 1** el día 21 de mayo de 2018, lo cual se soporta con el sello de recibido de la entidad.

Que mediante comunicación 2018EE123415 del 30 de mayo de 2018 se le realizó la reprogramación de la flota, debido a que la entidad en mención lo solicitó vía telefónica por presentar inconvenientes con el tema de pico y placa de los vehículos requeridos, reprogramándolo para los días 18,19 y 20 de junio de 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 18, 19 y 20 de junio de 2018, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones por medio del concepto Técnico No. 08385, 02 de agosto del 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el Concepto Técnico No. 08385, 02 de agosto del 2019, el cual concluyo lo siguiente;

(...) **Tabla No. 1** Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte público colectivo **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA.**

No	PLACA	FECHA DE CITACION
1	SHN224	JUNIO 18 DE 2018
2	VDO933	JUNIO 18 DE 2018
3	VDQ193	JUNIO 18 DE 2018
4	VEV175	JUNIO 18 DE 2018
5	SHH938	JUNIO 20 DE 2018
6	VDP718	JUNIO 20 DE 2018
7	VDE931	JUNIO 20 DE 2018
8	VEH580	JUNIO 21 DE 2018
9	VES299	JUNIO 21 DE 2018
10	VEW919	JUNIO 21 DE 2018

1. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica en campo en la **Avenida calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 "Por la cual se modifica la Autorización otorgada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a Concesionarios, Programa de Requerimientos Ambientales y Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones

de gases de cada uno de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la empresa **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA.**

2. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el Artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	VDO933	JUNIO 18 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231, CONDICIONES INSEGURAS DE OPARACION	2004	20	NO
2	VDQ193	JUNIO 18 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231, RPM INESTABLES	2004	20	NO
3	VEW919	JUNIO 21 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231, CONDICIONES INSEGURAS DE OPARACION	2009	20	NO

*los vehículos de placas VDO933 y VEW919 mencionados en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumplen el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se les realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazaron por incumplir la NTC 4231 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.12, 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.

*El vehículo de placas VDQ193 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la secuencia de las aceleraciones unitarias se rechazó por incumplir la NTC4231 en su numeral 3.2 Medición de opacidad, punto 3.2.1 y 3.2.2.

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 3 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHN224	JUNIO 18 DE 2018	7,1	2001	20	SÍ
2	VEV175	JUNIO 19 DE 2018	2,4	2009	20	SÍ
3	SHH938	JUNIO 20 DE 2018	6	2000	20	SÍ
4	VDP718	JUNIO 20 DE 2018	12,5	2004	20	SÍ
5	VDE931	JUNIO 28 DE 2018	4	2004	20	SÍ
6	VEH580	JUNIO 21 DE 2018	10,4	2007	20	SÍ
7	VES299	JUNIO 21 DE 2018	17,6	2009	20	SÍ

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.3 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA.**

Tabla No. 4 resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
10	10	0	100 %	0 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
10	7	3	70 %	30%

3. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA** presentó la totalidad de vehículos requeridos, dentro de los cuales el 30 % incumplieron la Norma Técnica Colombiana al presentar diferentes fallas y al no poder realizar la prueba de emisión de gases, no fue

posible obtener un resultado numérico, por lo cual, los vehículos rechazados no incumplen la normatividad ambiental vigente por emisiones.

Es de aclarar que en el requerimiento se señaló que los vehículos que fueran rechazados por inspección visual debían presentarse en la semana siguiente, estos tenían plazo de presentarse hasta el día 28 de junio de 2018 y llegada la fecha no fueron presentados los vehículos para realizar la prueba de emisiones, razón por la cual incumplieron el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

*Teniendo en cuenta el análisis anterior se deja a consideración jurídica el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente ya que el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 2** que no obtuvieron un resultado numérico; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA**.*

4. CONCEPTO TÉCNICO

*A la empresa de transporte público colectivo **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA** se le requirieron diez (10) vehículos los cuales fueron presentados en su totalidad; tres (3) de ellos, obtuvieron un concepto de rechazo por incumplir la Norma Técnica Colombiana 4231 de 2012. Adicionalmente, los mismos incumplen la Resolución 556 en su artículo octavo, debido a que no se presentaron a subsanar la falla encontrada inicialmente para verificar si cumplían o no con la normatividad ambiental vigente.
(...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(...) “**ARTÍCULO 20.** Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No 08385 del 02 de agosto del 2019, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

MATERIA DE EMISIONES:

(...).”

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

*“**ARTICULO OCTAVO.-** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)*

Que, por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

(...)

Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es un manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, ... en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho". Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse "acto administrativo", "resolución", "circular" o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la entidad **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA identificada con el NIT. 860.009.619 – 1**, toda vez que de los diez (10) vehículos requeridos de los cuales fueron presentados en su totalidad; tres (3) de ellos, obtuvieron un concepto de rechazo por incumplir la Norma Técnica Colombiana 4231 de 2012. Adicionalmente, los mismos incumplen la Resolución 556 en su artículo octavo, debido a que no se presentaron a subsanar la falla encontrada inicialmente para verificar si cumplían o no con la normatividad ambiental vigente, como se determina a continuación.

(...)

Tabla No. 2 vehículos que incumplen con lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	VDO933	JUNIO 18 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231, CONDICIONES	2004	20	NO

			INSEGURAS DE OPARACION			
2	VDQ193	JUNIO 18 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231, RPM INESTABLES	2004	20	NO
3	VEW919	JUNIO 21 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231, CONDICIONES INSEGURAS DE OPARACION	2009	20	NO

**los vehículos de placas VDO933 y VEW919 mencionados en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumplen el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se les realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa se rechazaron por incumplir la NTC 4231 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.12, 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.*

**El vehículo de placas VDQ193 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la secuencia de las aceleraciones unitarias se rechazó por incumplir la NTC4231 en su numeral 3.2 Medición de opacidad, punto 3.2.1 y 3.2.2. (...)*

Es de aclarar que en el requerimiento se señaló que los vehículos que fueran rechazados por inspección visual debían presentarse en la semana siguiente, estos tenían plazo de presentarse hasta el día 28 de junio de 2018 y llegada la fecha no fueron presentados los vehículos para realizar la prueba de emisiones, razón por la cual incumplieron el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la entidad **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA identificada con el NIT. 860.009.619 – 1**, ubicada en la dirección calle 42 c sur no. 78 h - 13 cuarto piso localidad de Kennedy de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá se pudo constatar que la entidad **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA identificada con el NIT. 860.009.619 – 1**, tiene como dirección de notificación judicial la dirección calle 42 c sur no. 78 h - 13 cuarto piso localidad de Kennedy de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA identificada con el NIT. 860.009.619 – 1**, toda vez que de los diez (10) vehículos requeridos de los cuales fueron presentados en su totalidad; tres (3) de ellos identificados con las placas **VDO933, VDQ193 Y VEW919**, obtuvieron un concepto de rechazo por incumplir la Norma Técnica Colombiana 4231 de 2012. Adicionalmente, los mismos incumplen la Resolución 556 en su artículo octavo, debido a que no se presentaron a subsanar la falla encontrada inicialmente para verificar si cumplían o no con la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA identificada con el NIT. 860.009.619 – 1**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 42 c sur no. 78 h - 13 cuarto piso de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

